

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA. ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular.—Las justicias de la provincia capturarán á Narciso Lopez vecino de Pampliega, cuyas señas á continuacion se expresan, presunto reo de un robo de bueyes que se verificó en Villaverde Mojina, en principio de junio último.

Edad 25 años, estatura 5 pies, cara pequeña algo morena, cuerpo regular, con zapatos blancos delgados, pantalon bajo, zamarra de pieles.

Cuyo individuo será conducido á las órdenes del Juez de primera instancia de Melgar que conoce en dicha causa. Burgos y julio 31 de 1837.—Gaspar Gonzalez.

Circular.—Las justicias de la provincia quedan responsables por falta de cumplimiento á su deber, si permitiesen permanecer en sus respectivos distritos alguna persona forastera sin tomar conocimiento de su nombre y apellido, procedencia, motivos que le obligan á fijar su residencia, si viene ó no autorizado con legitimo pasaporte; poniéndolo en conocimiento del alcalde cabeza de partido, y este en el de mi autoridad, esto sin perjuicio de tomar por si la providencia, que el conocimiento de los antecedentes le persuadan de que deberá dar parte tambien á la autoridad inmediata.

Lo que espero verificarán en obsequio del mejor servicio nacional. Burgos y julio 29 de 1837.—Gaspar Gonzalez.

No han podido menos de llamar la atencion de la Reina Gobernadora, las repetidas esposiciones y quejas de algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos de Cataluña, sobre el abuso que cometen los gobernadores militares de los pueblos que fueron cabeza de corregimiento, continuando en exigir de sus respectivos distritos, el sueldo que

estaba señalado á los antiguos gobernadores por sus funciones y carácter de corregidores políticos. Estos gobernadores que reuniendo al mando militar el político, presidian los ayuntamientos, tenian á su cargo la policia, y en general entendian del gobierno interior de los pueblos, han debido desaparecer de hecho como han desaparecido de derecho por ser incompatibles con las instituciones actuales, sobre todo despues de la rehabilitacion de la ley de 3 de febrero de 1823. Solo en algunos puntos del Principado de Cataluña parece existir en el dia, sin mas atribuciones que las puramente militares; pero percibiendo unos sueldos que de ningun modo les corresponden con arreglo al Real decreto de 13 de junio de 1833, que prohíbe que ningun empleado cobre mas que un solo y único sueldo, siendo aun mas estraño que sin intervencion de autoridad alguna exijan de los pueblos tanto para este obgeto, como para gastos de Secretaría, impresiones, correspondencia y otros semejantes, cantidades indefinidas que crecen ó menguan al arbitrio de quien las percibe, sin mas formalidad que una simple orden que hacen circular, siendo asi que solo por las Córtes pueden imponerse contribuciones; penetrada de estas razones S. M. cuyo único anelo es contribuir por cuantos medios esten á su alcance al alivio de los pueblos, y á fin de que desaparezcan de una vez unas arbitrariedades consagradas por la tradicion y la rutina, se ha servido mandar que V. S. corte decididamente estos abusos, y no tolere en lo sucesivo semejantes exacciones ilegales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de Burgos.

Con fecha 28 de julio se pasó á los alcaldes cabeza de partido la circular siguiente.

Publicada la ley electoral, é inserta ya en el

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen esclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporción á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán precisa la cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporción, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas restrelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medios racioneros de las iglesias catedrales, y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporción que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporción que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del gefe político, intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos, nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el art. 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte, y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio de clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que escediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que escediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenedríslo entendido para su cumplimiento, y dision.

«reis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 16 de julio de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Orden general. = Un atentado muy criminal desgraciadamente se perpetró en la noche del 26 de junio último por un sargento, dos cabos y veinte y ocho soldados del tercer batallón del regimiento infantería de Borbon 17 de línea que guarnecían el punto de Peñafiel. El primero, auxiliado de los cabos y de algunos soldados, pudo seducir á los demas y abandonaron aquel fuerte y sus guardias. Seis de ellos desde luego se presentaron, y los restantes, á mi órden, por todas direcciones fueron perseguidos. Unos cuantos se entregaron, otros fueron presos, y todos menos el indicado sargento Dámaso Babon, que con tiempo desapareció, fueron entregados al tribunal competente. Uno de los ramos de la causa, que con toda urgencia mandé instruir, despues de corridos todos los trámites legales, ha sido ya fallado, y la sentencia debidamente revisada. Los cabos primero y segundo Nicolás Gonzalez y Gerónimo Marcos, y los soldados Francisco Cepa y Faustino Churro, el próximo dia 26, en Valladolid, serán pasados por las armas; y otros cinco que en méritos de la indicada pieza de autos han sido juzgados, se les ha sentenciado á diez años á presidio, ¡Soldados tomad egemplo! Se continúan con rapidez los demas ramos de la propia causa. Varios vecinos de Peñafiel están presos; estos sufrirán el rigor de la ley, y sin tardar se pronunciará su sentencia. He aqui los efectos de un partido conspirador, rebelde é ingrato. Comuníquese en la órden general. Burgos 24 de julio de 1837. = Santiago Mendez de Vigo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad; y á fin de que vean el fin que les espera á los que como los individuos de Borbon perpetren semejantes delitos. Burgos 28 de julio de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Dispondrá V. se inserte en el primer número del Boletín oficial de esa provincia el anuncio siguiente.

«Habiendo acordado la Junta de Bienes nacionales la suspension de los remates de las fincas cuya tasacion estaba pedida y verificada en esta provincia, se anuncia al público y á los interesa-

dos la suspension de los remates que se hallen en aquel caso.»

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de julio de 1837. = P. V. D. I. = Juan José Llamas. = Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

ANUNCIOS.

Juzgado de 1.^a instancia de Santo Domingo de la Calzada. = Por providencia del Sr. D. Bonifacio Lopez Mateos, Juez de 1.^a instancia de la Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada, se manda citar y emplazar por término de 30 dias á todos los acreedores y personas que se crean con derecho á los bienes secuestrados del ausente Miguel Robredo, vecino de la villa de Ezcaray, para que dentro de él, que empezará á contarse desde el dia en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, se presenten en el juzgado de dicha Ciudad de Santo Domingo por el oficio del Escribano, en esta á usar de su derecho; con apercibimiento que de no verificarlo se les declarará sin alguno, y les parará entero perjuicio. = Bonifacio Lopez Mateos.

Antonio Aguirre, vecino de la villa de Pancorbo, se halla examinado de agrimensor y aforador por la academia nacional de la purísima Concepcion; y deseando ser útil, y servir á cuantos necesiten valerse de sus cortas luces, lo hace notorio por medio de este inserto para que se dirijan á él siempre que les convenga, seguros de que llenará completamente su encargo.

El Intendente general del Ejército. = Hace saber Que debiendo sacarse á pública subasta en esta Intendencia general del Ejército el suministro de pan y pieuso á las tropas y caballos del mismo, estantes y transeuntes por el distrito militar de Valencia desde 1.^o de Octubre de 1837, á 30 de Setiembre de 1838; he señalado para dicho acto el dia 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia general del Ejército el pliego de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse el expresado servicio. Madrid 20 de julio de 1837. = Francisco de Icabalceta. = José Ortiz de Zárata, Secretario.

En la Administracion Principal de Correos de esta Ciudad se hallan de venta egemplares de la Constitucion política de la monarquía en las clases y precios siguientes.

Egemplares en folio mayor y pasta.	26 reales.
Idem mas pequeños.	24
Idem en rústica.	12
Idem en octavo y pasta.	5
Idem en Idem á la rústica.	2 1/2

Burgos 28 de julio de 1837. = Antonio Solórzano.